



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Martha Lucia Orozco Gallón
DEMANDADO	John Darío Orozco Gallón
RADICADO	05001 31 10 005 2021 680 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, y a los arts. 32 y siguientes disposiciones concordantes de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, no habrá lugar al decreto de la medida provisional deprecada, en el sentido que la misma apunta, sumariamente, a los posibles efectos de un fallo a favor de las pretensiones de la demanda, sin que para dicho efecto se tenga prueba alguna de los hechos en que se fundamentan estos pedidos, tornando la pretensión de adjudicación de apoyo provisional notoriamente improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA OROZCO GALLÓN en contra de su hermano el señor JOHN DARÍO OROZCO GALLÓN.

SEGUNDO. -IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del C. Gral. del P, en correspondencia con el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor JOHN DARÍO OROZCO GALLÓN, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, con arreglo y en los estrictos términos a que el artículo 291 y 292 del C. G del P., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda, si a bien lo tiene. Lo anterior, sin perjuicio de surtirse dicha notificación, de conformidad como lo enseña el artículo 8° del D.L. 806 de 2020.

CUARTO. - DESIGNAR como Curador Ad-litem del señor JOHN DARÍO OROZCO GALLÓN, al Dr. VICTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se identifica con T. P. No. 113.453 del C. S de la J., y quien se localiza en la Carrera 51 No. 52 - 16. Piso 2°. Itagüí, Antioquia, correo electrónico cano421@hotmail.com, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos advertidos en el numeral que precede, y quien ejercerá su representación judicial a lo largo de la litis.

Lo anterior, habida cuenta la imposibilidad que se le endilga al señor JOHN DARÍO OROZCO GALLÓN de expresar su voluntad y preferencias dentro de este proceso, y conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del ritual civil.

Se advierte que la nominación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el citado auxiliar deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Fíjese en favor del citado curador ad litem, a título de gastos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.), los cuales corren a cargo de la parte actora.

QUINTO. - NEGAR la solicitud de adjudicación de apoyo provisional, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - OFICIAR a la ALCADÍA DE MEDELLÍN, a la PERSONERIA DE MEDELLÍN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin que informen si, en efecto, están llevando a cabo las valoraciones de apoyos a ellos ordenadas en la Ley 1996 de 2019. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO. - ORDENAR que, a través de la asistente social del Despacho se lleve a cabo un INFORME SOCIO FAMILIAR respecto de las condiciones actuales que rodea al señor JOHN DARÍO OROZCO GALLÓN.

OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del auto admisorio al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del C. G del P.

NOVENO. - RECONOCER personería judicial al Dr. NICOLÁS MOSQUERA ROMAÑA, identificado con T.P. Nro. 164.654 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido. (art. 74 ibidem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Quiroga Medina', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)